

Expediente: 2328/25
Carátula: LASTRA MATEO GERMAN NICOLAS C/ ROVARINI LUIS SANTIAGO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 28/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27355047593 - LASTRA, MATEO GERMAN NICOLAS-ACTOR
900000000000 - ADERA, ELISA VANESA-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - MURO, DANIEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20279620705 - ROVARINI, Luis Santiago-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2328/25



H105026173688

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "LASTRA, MATEO GERMÁN NICOLAS c/ ROVARINI, LUIS SANTIAGO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 2328/25.

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la parte demandada el 17/04/2026, en contra de la providencia del 14/04/2026.

ANTECEDENTES DEL CASO

El accionado, por presentación digital del 17/04/2026, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 14/04/2026.

Indicó que la contestación de la demanda fue oportunamente presentada, y que el proveido impugnado parte de una interpretación aislada y descontextualizada del art. 112 del Código Tributario Provincial; omitió considerar su párrafo cuarto, el cual establece que, tratándose de expedientes judiciales, los jueces pueden dar curso a las causas aún cuando no se haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones tributarias, limitando la consecuencia jurídica únicamente a la imposibilidad de dictar sentencia hasta tanto se regularice la situación.

Sostuvo que la cuestión planteada ya fue resuelta en forma expresa por la Cámara Del Trabajo y que lo resuelto implica una aplicación desproporcionada del art. 58 del CPL.

Asimismo, aseveró que lo resuelto con fecha 14/04/2026 configura un supuesto de exceso ritual manifiesto, en tanto importa un apartamiento injustificado de la finalidad del proceso, y que el sentenciante ha excedido las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere en materia de control de obligaciones tributarias.

Interpuso apelación en subsidio, hizo reserva del caso federal y requirió se revoque lo ordenado en fecha 14/04/2026.

Por decreto del día 23/04/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el recurso deducido.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- Ante el examen de admisibilidad formal, tenemos que el decreto recurrido fue notificado digitalmente en el casillero del demandado el 15/04/2026, que el cómputo se inició el 16/04/2026 y el recurso de revocatoria fue interpuesto el 17/04/2026, es decir, en tiempo y forma, conforme a los plazos del art. 761 del CPCC (supletorio al fuero, art. 121 del CPL), por lo que corresponde su tratamiento.

2.- En cuanto al fondo de la cuestión, el Sr. Rovarini manifestó que contestó demanda en debido tiempo y forma y que lo resuelto implica una aplicación desproporcionada del art. 58 del CPL.

Asimismo, afirmó que lo resuelto configura un supuesto de exceso ritual manifiesto, en tanto importa un apartamiento injustificado de la finalidad del proceso, y que el sentenciante ha excedido las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere en materia de control de obligaciones tributarias.

3.- Liminarmente, corresponde señalar que, si bien la providencia de fecha 27/03/2026 se encuentra firme, la consecuencia derivada de su incumplimiento -esto es, tener por incontestada la demanda- configura una sanción manifiestamente desproporcionada, en tanto vulnera el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Ello así, por cuanto la falta de acreditación del pago de la tasa de justicia y de los aportes profesionales no constituye, por sí misma, un impedimento para la validez ni para la eficacia del acto procesal de contestación de demanda, cuando éste ha sido presentado en tiempo y forma, como ocurre en el caso de autos.

En efecto, el art. 112 del Código Tributario Provincial prevé un mecanismo específico frente al incumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas al proceso, consistente en la comunicación a la autoridad de aplicación a fin de que ésta procure su percepción por las vías legales correspondientes. La norma no contempla -ni expresa ni implícitamente- la sanción de tener por incontestada la demanda, por lo que la solución adoptada importa introducir una consecuencia no prevista por el legislador.

En tal sentido, cabe recordar que en materia sancionatoria rige el principio de legalidad, conforme al cual no pueden imponerse sanciones sin previsión normativa expresa. La decisión cuestionada, al asignar al incumplimiento tributario efectos procesales gravemente perjudiciales para la parte demandada, altera indebidamente el régimen legal aplicable y excede las facultades ordenatorias del tribunal.

Asimismo, la finalidad del citado art. 112 no es otra que asegurar la percepción de los tributos, sin condicionar la validez de los actos procesales ni obstaculizar el normal desarrollo del proceso. Por el contrario, el propio ordenamiento prevé que dicha percepción se canalice a través de los procedimientos pertinentes -incluso mediante la vía de apremio- sin interferir en el trámite principal.

Desde esta perspectiva, la solución adoptada importa incurrir en un excesivo rigorismo formal, desproporcionado frente a la entidad del incumplimiento atribuido, desnaturalizando el proceso como instrumento para la realización de la justicia material. La jurisprudencia ha sido conteste en descalificar este tipo de decisiones cuando implican una restricción irrazonable de derechos fundamentales sin sustento legal suficiente.

Así, la vía adecuada frente a la falta de pago de la tasa de justicia y aportes profesionales consiste en dar intervención a la autoridad competente para su percepción, conforme lo dispone el art. 112 del Código Tributario Provincial, sin que ello afecte la eficacia de la contestación de demanda oportunamente presentada.

4.- En consecuencia, por los argumentos expresados ut-supra corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria impetrado, y en consecuencia, revocar por contrario imperio la providencia del 14/04/2026, dejandola sin efecto, sustituyendola por la siguiente: " Atento a las constancias obrantes en autos: **1.- Téngase al Sr. Luis Santiago Rovarini por presentado, con el patrocinio letrado del Dr. Muro, por constituido domicilio digital en el casillero de notificaciones de su letrado patrocinante, y désele intervención de ley. 2.- POR CONTESTADA LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA. 3.- Al planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por el presentante, téngase presente para definitiva. 4.- A la impugnación de planilla: para su oportuna valoración. 5.- Atento a lo solicitado y conforme lo dispuesto por el Art. 56 segundo párrafo del CPL, concedo al demandado un plazo de **(DIEZ) DÍAS** a fin de que acompañe documentación (de manera digital en formato PDF) de la que intenta valerse. Asimismo, hágase saber que deberá diferenciarse cuales son los instrumentos originales y cuales copias simples. 6.- Notifíquese a la Dirección General de Rentas de la Provincia, al Colegio de Abogados y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a fin de poner en su conocimiento que el letrado Daniel Alejandro Muro no ha dado cumplimiento con el pago de la Tasa de Justicia (art. 112 del Código Tributario Provincial), ni con la integración del juego de bonos profesionales correspondiente, conforme a lo dispuesto por los arts. 60 inc. 5 de la Ley 5233 y 26 inc. a) de la Ley 6059. 7.- En cumplimiento a lo dispuesto por el reglamento del expediente digital el letrado **acompañe** impresión digital de CUIT del demandado y en mérito a lo previsto en el Art. 159 del CPCC (ley n° 9531) **denuncie** su número de teléfono personal. 8.- Sin perjuicio de lo antes dispuesto **solicito al letrado/a**, a título de colaboración, que adjunte copia digital de escrito de contestación de demanda en **archivo de texto (doc)**". Así lo declaro.**

4.1. En virtud de lo dispuesto precedentemente, deviene abstracto el recurso de apelación incoado. Así lo declaro.

5.- COSTAS.-

Atento al resultado arribado, a la falta de contradictorio, y al yerro del Juzgado, se exime del pago de costas. Por consiguiente, sin costas ni honorarios. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I) ADMITIR al recurso de revocatoria impetrado, y en consecuencia: **REVOCAR POR CONTRARIO IMPERIO** lo dispuesto en el proveído de fecha 14/04/2026.

Proveyendo en sustitutiva:

"Atento a las constancias obrantes en autos: **1.- Téngase al Sr. Luis Santiago Rovarini por presentado, con el patrocinio letrado del Dr. Muro, por constituido domicilio digital en el casillero de notificaciones de su**

letrado patrocinante, y désele intervención de ley. **2.- POR CONTESTADA LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA.** **3.-** Al planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por el presentante, téngase presente para definitiva. **4.-** A la impugnación de planilla: para su oportuna valoración. **5.-** Atento a lo solicitado y conforme lo dispuesto por el Art. 56 segundo párrafo del CPL, concedo al demandado un plazo de **(DIEZ) DÍAS** a fin de que acompañe documentación (de manera digital en formato PDF) de la que intenta valerse. Asimismo, hágase saber que deberá diferenciarse cuales son los instrumentos originales y cuales copias simples. **6.-** Notifíquese a la Dirección General de Rentas de la Provincia, al Colegio de Abogados y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a fin de poner en su conocimiento que el letrado Daniel Alejandro Muro no ha dado cumplimiento con el pago de la Tasa de Justicia (art. 112 del Código Tributario Provincial), ni con la integración del juego de bonos profesionales correspondiente, conforme a lo dispuesto por los arts. 60 inc. 5 de la Ley 5233 y 26 inc. a) de la Ley 6059. **7.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el reglamento del expediente digital el letrado **acompañe** impresión digital de CUIT del demandado y en mérito a lo previsto en el Art. 159 del CPCC (ley nº 9531) **denuncie** su número de teléfono personal. **8.-** Sin perjuicio de lo antes dispuesto **solicito al letrado/a**, a título de colaboración, que adjunte copia digital de escrito de contestación de demanda en **archivo de texto (doc)**".

II) SE EXIME del pago de costas y honorarios, conforme se considera.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- 2328/25 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 27/04/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/157b3dc0-424f-11f1-a8f1-3b6b9bb1ddc3>